



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00058-00.

1. Gloria Liliana Cárdenas Cadenas con cédula 1.054.372.774 actuando en nombre y representación de su menor hija Mariana Obando Cárdenas presentó acción de tutela contra la E.P.S. Sura y la Clínica Infantil de Colsubsidio.

Manifestó que se encuentra afiliada a la E.P.S. SURA en calidad de cotizante en el régimen contributivo, por lo que su hija, es su beneficiaria en salud, además que el 24 de septiembre de 2021, con ocasión a una maza en la planta del pie izquierdo que presentó la menor, se le realizó un procedimiento quirúrgico en la Clínica Infantil Colsubsidio y después de dos meses salió el resultado de patología, y el médico tratante dispuso que querían ampliar el diagnóstico de la patología, y realizarle otro procedimiento quirúrgico para tal fin.

Adujo, que el 21 de enero de 2022, en la Clínica Infantil Colsubsidio el galeno tratante le ordenó a su hija los exámenes de *"resonancia magnética de miembro inferior sin incluir articulaciones"* y *"resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior"*, sin que a la fecha de la presentación de esta acción, se le hayan realizado dicho dichos procedimientos, para resolver la patología que la aqueja.

Precisó que el 27 de enero de 2022 presentó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el radicado # 20222100000983942, sin que fuera posible realizar dicho procedimiento.

Solicitó que se le ordene a los accionados practicar los mencionados exámenes, así como garantizar todos los procedimientos y servicios médicos necesarios para la total recuperación de la menor.

2. La tutela fue admitida en auto de 28 de enero de 2022.

* La E.P.S. Suramericana S.A., adujo que la menor Mariana Obando Cárdenas con tarjeta de identidad 1141129988, se encuentra afiliada al Plan de Beneficios

de Salud (PBS), desde el 10/05/2021, en calidad de beneficiaria y tiene derecho a cobertura integral.

Indicó en ese orden, que, se procede a realizar asignación de procedimiento requerido por la menor, el cual quedó programado para el martes primero de febrero de 2022 a la hora de las diez de la mañana, en el edificio imágenes diagnosticas del country (carrera 16 A # 82 -37) por lo que anexan la autorización de resonancia magnética (rm) de pie contrastada, resonancia magnética (rm) de tobillo contrastada y pantallazo de correo electrónico con gestión realizada.

Consecuente con lo anterior, solicitó que declare el hecho superado en la presente acción de tutela, por cuanto ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

* La Clínica Infantil Colsubsidio indicó que se logró programación de cita para el 31 de enero de 2022, se procedió a llevarla en ambulancia para la realización de estudio de RNM simple y contrastada de miembro inferior izquierdo con la aceptación de la paciente.

En ese orden solicitó que se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y se le desvincule por cuanto no existe legitimación por pasiva en cabeza de esa IPS.

* La Superintendencia de Salud indicó, que no ha violado derecho fundamental alguno de la accionante y solicita su desvinculación.

3. Consideraciones.

* En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto "1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. **Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del**

trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

* En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*¹.

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las razones aducidas por la accionante como configurativas de la vulneración a los derechos fundamentales de su menor hija, fueron superados, por cuanto ya se le realizó los procedimientos denominados *"resonancia magnética de miembro inferior sin incluir articulaciones"* y *"resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior"*, el 3 de febrero de 2022, según lo informó la accionante vía telefónica.

En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*².

Frente al tema del tratamiento integral, no es posible emitir órdenes en tal sentido, por cuanto estamos frente a situaciones futuras y en tal virtud, no es dable establecer una violación actual, al derecho a la salud de la menor.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Resuelve.

Primero. Negar el amparo de los derechos solicitados por Gloria Liliana Cárdenas Cadenas en nombre y representación de su menor hija Mariana Obando Cárdenas contra la EPS Sura y la Clínica Infantil de Colsubsidio, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ee220f9be435705d1856cb27c477b05033ea4583510d3d6a1de8f570c07d3e**

Documento generado en 04/02/2022 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>